

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de junio del dos mil diecinueve.

En atención al escrito presentado por la demandante señora CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, visto a folio 63, se procede a terminar el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas.

Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia en el sistema y libro radicadores.

NOTIFIQUESE

El juez,



[Handwritten Signature]
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 02 JUL 2019,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 108 conforme al art.295 del C.G. del P.
[Handwritten Signature]
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a las partes, demandante demandado, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	02 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>102</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de junio del dos mil diecinueve.

Antes de entrar a resolver sobre la solicitud formulada por el demandado señor EDGAR JOSE GOMEZ ORTIZ, a través de su apoderado judicial, vistos a folios 318 al 329, se dispone requerir a la demandante señora BLANCA MYRIAM GONZALEZ, para poner en conocimiento el mismo y se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 02 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 108 conforme al art.295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

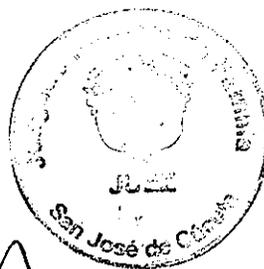


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de junio del dos mil diecinueve.

Antes de entrar a resolver sobre el escrito presentado por el demandante señor EDWARD GABRIEL ROSAS PEÑA, vistos a folios 318 al 329, se dispone requerir a la demandada señora SANDRA LILIANA MONTAÑEZ TIRADO, para poner en conocimiento el mismo y se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FAMILIA	02 JUL 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>08</u> conforme al art.295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Pet. Hernencia Rdo. 00290/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta junio veintiocho de dos mil diecinueve

Atendiendo el memorial que antecede, suscrito por el señor apoderado Judicial de los demandados señores JENNY PATRICIA GARCIA SANTOS, ZULLY MARISLENA GARCIA SANTOS y MONICA GILMARIS GARCIA SANTOS mediante el cual manifiesta que renuncia al poder por ellas conferido, se dispone:

Revisado el escrito se observa que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., esto es acompañar la comunicación envidada a las poderdantes, donde les comunica la renuncia al poder, por lo que se acepta la misma dentro del término señalado en la norma en cita.

Se reconoce como apoderada sustituta a la doctora PATRICIA PAEZ SIERRA, conforme al poder obrante al folio 180.

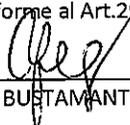
Se conmina a las demandadas para que designe nuevo, cuyo traite procesal se encuentra para llevar a cabo la diligencia inicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>02 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>108</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00300/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta junio veintiocho de dos mil diecinueve

Presentada la partición de los bienes de la sociedad conyugal de los señores MARIA ANGELICA YAÑEZ PEÑARANDA y BOANERGE MENESES RONDON se dispone:

Revisada la misma encontramos que esta se encuentra conforme a los inventarios presentados en diligencia de junio 25 hogaño, dentro del presente trámite procesal de la liquidación de la sociedad conyugal; y como se presenta de común acuerdo por la señora apoderada judicial de las partes, se obvia el traslado previsto en el artículo 509 numeral primero y se procede a su aprobación.

Por lo anterior mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.) APROBAR, en cada una de sus partes el trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal de los señores MARIA ANGELICA YAÑEZ PEÑARANDA y BOANERGE MENESES RONDON, obrante a los folios 45 a 48 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Expídase las copias necesarias, a costa de las partes, para su registro en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad

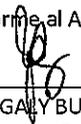
3º) Archívese el presente proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

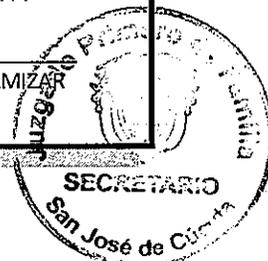
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	02 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 108 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de junio del dos mil diecinueve.

De la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado vista a folio 41, se procede a darle aprobación de acuerdo al artículo 366 del C. G. del P.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

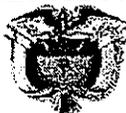



JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	02 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>108</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00243/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta junio veintiocho de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora GLORIA IRENE PEÑARANDA CUERVO en contra de su cónyuge señor FRANKI URIBE DIAZ

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor FRANKI URIBE DIAZ y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 369 Ibidem.

Para efectos de la notificación al demandado la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 Núm. 3º y 292 del C. P. C.

Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>02 JUL 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>108</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGAÑA BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

D. E. U. M. H. Rdo. 00258/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, junio veintiocho de dos mil diecinueve

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL HECHO y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora ALEIDA QUINTERO GOMEZ, contra de la señores CARMEN AMELIA GOMEZ ROLON, DARWIN MIGUEL GOMEZ ROLON y EDWIN GOMEZ ROLON y HEREDROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ANTONIO GOMEZ ROLON, se dispone.

Désele a esta demanda el trámite verbal, artículo 368 del Código General del Proceso, por ser declarativo.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados, CARMEN AMELIA GOMEZ ROLON, DARWIN MIGUEL GOMEZ ROLON y EDWIN GOMEZ ROLON y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevén los artículos (Arts. 369 y 370 C.G.P.

Para la notificación al demandado la parte demandante deberá dar aplicación al artículo 291 Núm. 3 y 292 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 del C., de P. C., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ, désele aplicación para ello al Art. 318 Ibidem.

Respecto de la media cautelar solicitada (embargo), no hay lugar a la misma por cuanto esta no la prevé la norma para esta clase de procesos, por lo anterior no hay lugar a decretarla.

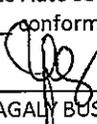
Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado

NOTIFIQUESE

EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>28 JUN 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>108</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta junio veintiocho de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora JULIETH SIDNEY CACERES RUEDA en contra herederos indeterminados del causante SHAKIP GENE BELTRAN la cual se inadmitió por unos defectos reseñados en auto que antecede.

Si bien, la señora apoderada judicial dentro del término concedido, presento escrito subsanando la demanda y las copias para el traslado, por lo que sería del caso proceder a su admisión, si no se observa que no se subsano en la forma indicada en el auto en mención.

Si bien es cierto que se trata del proceso de declaratoria de la unión marital de hecho, también lo es que al acceder a declarar la misma, como consecuencia de ella se forma la sociedad patrimonial en el mismo lapso de tiempo que se constituyó la unión marital de hecho, la cual queda disuelta en la fecha del fallecimiento del compañero permanente, independientemente que se liquide o no.

Ahora en los hechos de la demanda se manifiesta que los señores SHAKIP GENE BELTRAN y JULIETH SIDNEY CACERES RUEDA, procrearon a la menor SALMA GENE CACERES, registro civil serial No. 55141662, por ende de acuerdo al orden hereditario se demanda a la hija. (Art. 87 del C.G.P.), y el escrito por medio del cual se subsana la demanda se cita como demandados a los herederos indeterminados HEREDEROS INDETERMINADOS.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código G, y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE.

1º.) RECHAZAR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2º.) Hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
02 JUL 2019

El auto anterior se notifica por estado No
108 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,





Rdo. # 00309-2019 Ejec. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintiocho de junio del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora AIDA DEL VCARMEN ALSINA GARCIA, como representante legal de la menor VIVIANA MARCELA MONTAÑO ALSINA , a través de apoderado judicial y contra el señor JORGE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTI

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la doctora GINA PAOLA SOLANO ANGARITA, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	02 JUL 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>108</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
	NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
	Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintiocho de junio del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora defensora de familia del ICBF MARIA CLAUDIA MORA GARCIA, a solicitud de la señora YAINY YANID AGUILAR CHINCHILLA, como representante legal del menor ANGEL GIOVANNY FUENTES AGUILAR y contra el señor GIOVANNY FUENTES BUTACARA.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
02 JUL 2019
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 108 conforme al art. 295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

